

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Febrero 05 de 2021 al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición interpuesto por la Dra RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, contra el auto de fecha 22 septiembre de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, este despacho NO REPONE el auto atacado, por cuanto no es posible vincular a un proceso a una Union temporal, ya que la misma carece de personería jurídica, para tal efecto vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado – Sección Tercera- el 13 De Mayo de 2004 con Radicación Número: 15321:

Las uniones temporales no crean una persona jurídica diferente a los socios que la conforman, por lo cual, no tiene capacidad para comparecer a un proceso judicial. «(...) Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario”

Por lo anterior y en atención a que se reúnen los requisitos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, se concede el recurso de APELACION interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral para que sea surtido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ordinario 661-2015


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



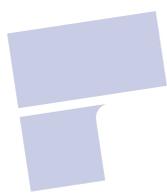
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy FEBRERO 17 DE 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. 026


CILIA YANETH ALBA AGUDELO.

Secretaria

 pdfelement